dolo, me ocuparé en lugar oportuno, al tratar de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

El libro 4º del mismo Código, se refiere exclusivamente á las faltas, porque conforme hemos visto antes, el 1º trata, en términos generales, de los delitos y faltas; por lo tanto, habiéndome ocupado de la noción del delito, debo estudiar aquí el segundo y último aspecto de los hechos que caen bajo la sanción penal del Código, el cual acepta la división bipartita de algunos Códigos modernos, en contraposición de la tripartita del francés, seguida en la ley penal de otras naciones, que concretan las acciones punibles á los crímenes, á los delitos y á las contravenciones.

Tratando en términos generales de las faltas, conforme á nuestra ley, esta materia es de suyo vasta, si se tienen en cuenta las diferentes clases de infracción á que se refiere la multiplicidad de los hechos que en aquella se encuentran comprendidos, y por lo tanto la variedad de las leyes y los reglamentos que de estas infracciones se ocupan; sin embargo, fijando el concepto juridico de la falta, la ley que la castiga, tiene por objeto proteger las personas y las propiedades contra los atentados leves que pueden ser el resultado de una imprudencia ó de la negligencia; en consecuencia, las prohibiciones de la ley tienen por objeto, en dicha materia, hacer gozar á los ciudadanos de una buena policía; por lo que, las faltas que la infringen, son castigadas gubernativamente, exceptuándose los casos á que se refiere el art. 1,146 del Código Penal.

Por último, las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender á otra cosa que al hecho

material y no á la intención ó culpa; tal es la diferencia radical que separa el delito de la falta, porque el delito no existe por sólo el hecho material, su elemento esencial es la intención de dañar; por el contrario, en la falta, solamente se considera el hecho material, haciendo completa abstracción de la intención del agente: art. 17.

Precedentes.—Legislación comparada.

No creería completos estos estudios, si omitiera ocuparme de los precedentes en que se funda nuestro Código penal, es decir, de las fuentes primitivas en las cuales se ha inspirado. Es innegable, que nuestra codificación, está informada en la legislación francesa; por lo tanto, para comprender mejor el espíritu de nuestras leyes, preciso es ocurrir también á los principios fundamentales de aquel derecho, principios que se derivan del Derecho romano, del Derecho germánico y del Derecho canónico; por lo expuesto, será necesario, como he dicho antes, ocurrir á alguna de estas tres fuentes, para fijar los precedentes de nuestras disposiciones penales, cuando en alguna de aquellas puede hallarse su génesis.

Concretándome por ahora al Derecho penal romano, es indudable que todo él se encuentra comprendido en los libros 47 y 48 del Digesto, á los cuales Justiniano llamaba *libros terribles;* y finalmente, en el libro 9 del Código. Por lo tanto, y sin necesidad de profunda observación, el conjunto de estas disposicio-

nes legales, nacidas en períodos diversos y por lo tanto inspiradas también en ideas diferentes, carecen de la debida unidad; sin embargo, pueden fijarse aquellos disímbolos fragmentos en cuatro grupos, teniendo cada uno de ellos un carácter propio, una fisonomía particular: 1º las leyes de Syla, 2º las de Cesar, 3º las de Augusto y 4º las de los Emperadores cristianos; pero es incuestionable que en las leyes de Syla se encuentran las bases fundamentales del Derecho penal romano, aunque no debe olvidarse en la exposición histórica de aquel Derecho, la división que de él se hace conforme á las transformaciones de sus instituciones judiciales represivas, división que abraza: 1º el derecho anterior á las *quaestiones perpetuae*, 2º el derecho en la época de las *quaestiones* y 3º el derecho posterior á éstas.

En consecuencia, refiriéndome á los precedentes de la noción del delito, ya he manifestado en este mismo capítulo, que las palabras más usuales en derecho romano para calificar los hechos punibles, eran las que se conocían con el nombre de *delicta privata*, las cuales daban lugar á una acción penal privada: Digs 47, 1, y los que tomaban el nombre genérico de *crimina*, que determinaba en concreto el objeto del Derecho penal propiamente dicho, dando lugar á la imposición de positivas penas corporales y aun de otra índole; pero la parte agraviada no era considerada como tal, al tratarse de estos hechos, que caían bajo la sanción penal de la ley, porque los crímenes debían ser castigados en nombre de la sociedad y por el Estado, en razón del interés público; pero los *delicta privata* daban lugar á un simple juicio penal pretorio.

Por lo expuesto se observa, que en el Derecho romano, no se encuentra la definición del delito, aunque los intérpretes trataron de suplir en vano esta omisión, porque sus definiciones carecen de valor científico; pero es indudable que estas palabras *crimen* y *delictum*, con su significación jurídica, se conservaron como técnicas en el derecho penal de la Edad Media y en la práctica forense.

En la época actual, en la que se ha marcado una tendencia persistente á la codificación, las leyes son más completas y tienen un carácter científico más fundamental; por lo tanto, en los códigos modernos se define el delito y sus concordancias ó variantes, pero limitándose al aspecto práctico y externo, es decir, á reseñar las circunstancias evidentes y tangibles que en la esfera legal distinguen y caracterizan lo que trata de definirse; conceptos que se comprenderán mejor al ocuparme de la materia que se relaciona con la legislación comparada.

Como la ley mexicana califica el delito en intencional y de culpa, siendo en el primero el elemento doloso, *voluntas sceleris*, la nota característica, debo referirme desde luego al precedente del dolo, tomado de las legislaciones que han informado nuestra ley penal, ya que ella establece que una vez violada ésta, se presumirá que el acusado obró con dolo.

En el Derecho romano, era necesario que el dolo fuese probado: *dolum ex perspicuis judiciis probari convenit;* pero los glosadores de la Edad Media, creían deducir del Derecho romano, el principio de que en los actos ilícitos debía presumirse la intención dolosa, cu-

ya interpretación está igualmente sostenida por los juristas, como se observa en Gandino, Alciato, Cujas, Menochius, Mascardo, Farinacio y Mattei, quienes fundaron su opinión, en el siguiente principio del Derecho romano: *quod quivis praesumitur in dolo nisi contrarium probet*, que se refiere á un caso especial, puesto que por lo general, se encuentra en el cuerpo de aquel derecho el principio opuesto; por esta razón, los intérpretes que en nuestros días se han ocupado de la cuestión, aseguran que conforme al Derecho romano, el dolo debía ser probado. Finalmente, el derecho eclesiástico fué el que desenvolvió en toda su plenitud el concepto del dolo, apoyándose en este principio: *non datur peccatum nisi voluntarium;* por lo tanto, empleando aquel derecho la frase *dolus scienter* para indicar el necesario concurso de la voluntad en los delitos, fué el que estableció el siguiente principio: *voluntaria tantum commissa sequitur delictorum invidia*, que fué el que fijó el concepto de la voluntad consciente, como condición esencial para el delito, según la doctrina de los escritores antiguos, la cual ha pasado al derecho positivo penal.

En la legislación moderna, no está admitida por lo general, y *à priori*, la presunción del dolo, el cual debe ser probado, así como todos los demás elementos del delito, ya sea en su generalidad ó ya en la especial categoría á que pertenezcan, lo que significa que se ha dejado al criterio moral del juzgador, apreciar si ha existido ó no la voluntad de violar la ley penal.

Ocupándome ahora de los delitos de culpa, puedo asegurar, que en el primitivo Derecho romano, no ha-

llamos su génesis, porque las reglas establecidas sobre esta materia en la Ley Aquilia, se referían á las reparaciones de un orden civil. En la época imperial, fué cuando se introdujo la doctrina de la imputación en algunos delitos de culpa, siendo castigados con pena leve en determinados casos, *extraordinem*, y por rescripto imperial; más tarde, aquellos delitos, llamados *crimina extraordinaria*, eran también castigados con penas más benignas de las que se aplicaban en caso de dolo probado. Tal es el precedente que encontramos en el Derecho romano, en lo que se refiere á estos delitos; aunque en el Derecho germánico y en el canónico, hallamos una apreciación más rigurosa de la culpa, apreciación que en principio ha pasado á los códigos modernos, conforme veremos más adelante, al ocuparme de la legislación comparada.

Terminando estos precedentes, con la materia relativa á las faltas, y refiriéndome á la legislación romana, se observa en ella la importancia que se daba á la conservación y al embellecimiento de las poblaciones. El Digesto nos demuestra, en diferentes disposiciones, el cuidado con que aquella legislación se preocupaba de la administración municipal, estableciendo magistrados especiales llamados ediles, encargados de las funciones que se relacionaban con el cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley bajo este aspecto. L. 2, ff. de orig. jur. et magistr. Tal es el génesis de la penalidad, en lo que á estas contravenciones se refiere.

En la legislación francesa encontramos fuentes diferentes; los reyes estatuían por edictos en todo lo re-

lativo á faltas de policía, como se observa en los de 4 de Febrero de 1567, de Mayo de 1579, de Diciembre de 1607, y en otros que sería prolijo enumerar; aunque en aquellas leyes se observa notable confusión, no sólo en lo que se refiere á estos hechos, que caían bajo la sanción penal, sino también en la organización de las jurisdicciones, que debían reprimir las faltas ó contravenciones enumeradas en dichas leyes.

Posteriormente, la Asamblea constituyente, habiendo reorganizado los municipios, dió á ellos la necesaria jurisdicción para conocer de aquellas contravenciones, como se observa en el art. 50 del Decreto de 14 de Diciembre de 1789, precepto que en principio fué posteriormente desenvuelto en la ley de 16 y 24 de Agosto de 1790; pero el Código de 3 brumario año IV, completó esta legislación, que comparada con la anterior, fué el primer ensayo de su reforma. Por último, el Código penal de 1810 hizo desaparecer en su mayor parte los vicios de las leyes anteriores, estableciendo en las penas de policía, la debida eficacia y proporción con la gravedad de las infracciones; además, clasificó éstas con un método más preciso, y su enumeración es más completa que lo había sido antes.

Vuelvo á repetir aquí, que habiéndose informado toda la legislación moderna en la codificación francesa, es indudable que la materia relativa á faltas ó contravenciones, procede en su mayor parte de ella, si con detenimiento la estudiamos en los códigos de la penalidad que rigen en la época actual.

Legislación comparada.—En una obra de esta índole, que como he manifestado antes, pudiera ser didáctica, es ineludible confrontar ó comparar las diversas legislaciones extranjeras con nuestra ley penal, porque nada es más útil, nada es más fecundo para el estudio del derecho que estas concordancias, las cuales al mismo tiempo que explican y enseñan, ilustran todas las cuestiones que se suscitan en el vasto campo del derecho penal; y aunque en los precedentes á que antes me he referido se observa análoga tarea, sin embargo, voy á circunscribirme ahora á las concordancias de la legislación contemporánea, que es por otra parte un estudio de actualidad.

Comenzando por la definición del delito, es indudable que casi todos los códigos modernos presentan en esta materia disposiciones generales, como se observa en el Código francés, en el del Imperio alemán, el de Hungría, el holandés, el proyecto austriaco, en el novísimo de Italia y aun en otros códigos que sería prolijo enumerar, los cuales en su mayor parte aceptan la división tripartita del Código francés, el que, al tratar de los hechos punibles, se refiere á los crímenes, á los delitos y á las contravenciones, á diferencia de otros códigos como el español, el de Italia, el de Portugal, el de México, el proyecto del Código penal británico que en su artículo 286 asigna con un término único: *indictable offenses* todos los hechos graves ó no que deban caer bajo la acción del tribunal del Jurado, el de Zurich, de los Grisones, de Lucerna, del Valés de Vaud y el Código austriaco que emplea las palabras *Verbrechen* ó *Vergehen*.

La división tripartita del Código francés, y de los demás que lo siguen, ha dado lugar á serias contro-

versias, porque dicha división, aunque eminentemente práctica, no tiene nada de didáctica ni de moral, puesto que se refiere principalmente á tres órdenes de competencia, y esta materia nunca puede ser objeto de una ley substantiva, ya que de aquella se ocupan las leyes procesales. Por otra parte, el vicio capital de esta división, consiste en que se distinguen los hechos punibles por su *penalidad*, y no por su índole criminosa, haciéndose abstracción, por lo tanto, del elemento moral.

El Código italiano, que pretende evitar la definición del delito, establece en el art. 1º, con fórmula negativa, que la punibilidad tiene como único fundamento la ley, adoptando para todos los hechos punibles la denominación genérica de *reato*, dividiéndola á su vez en delitos y contravenciones, división que nuestro Código penal había establecido, con el nombre de delitos y faltas, arts. 4 y 5, cuya clasificación es la más racional y la más científica.

Ocupándome ahora del delito intencional, en que el dolo es el elemento primordial, *voluntas sceleris*, debo recordar aquí, lo que antes he manifestado, que el derecho eclesiástico fué el que fijó el concepto del dolo, estableciendo el necesario concurso de la voluntad en los delitos: *voluntaria tantum commissa sequitur delictorum invidia;* y es indudable que sobre estas bases, se ha fundamentado la legislación moderna en lo que se refiere al dolo, aunque algunos códigos han pretendido, como el de Nápoles de 1808, definirlo, declarando que cuando el acto realizado nace de la deliberación ó aun de la voluntad pasajera del delincuente, el delito es

doloso; pero el Código francés de 1810 y los que en él se han inspirado, se abstienen de hacerlo, considerando implícitamente como condición del delito, el dolo.

El Código penal italiano, al cual me he de referir constantemente por su incontestable valor científico, no se ocupa directamente del dolo, estableciendo por regla general en su art. 45 que: "nadie puede ser castigado por un delito, *si no ha querido el hecho* que lo constituye, á no ser que la ley lo ponga á su cargo, como consecuencia de su acción ú omisión." Así, el legislador se ha evitado repetir el elemento de la voluntariedad en los delitos particulares, asentando el principio de la necesidad que en términos generales hay, de la *voluntas sceleris* ó del dolo en todo delito.

El art. 9º de nuestro Código penal, está de acuerdo en principio, con el 45 del italiano á que acabo de referirme, es decir, preceptúa que la voluntad se presume en todo hecho punible, como en todo hecho humano, siempre que no aparezca justificada la pretensión contraria; por esta razón, la misma ley que ha establecido en términos generales aquella presunción, consigna de una manera determinada las circunstancias que la destruyen como excepciones de la regla general.

En consecuencia, debo ocuparme del delito de culpa, ya que en él la ley supone carencia de dolo; por lo tanto, tengo que referirme al Derecho germánico y también al Derecho canónico, que en esta materia suministró á la legislación moderna el principio jurídico de que la culpa es punible en términos generales; pero los códigos de la penalidad de nuestra época no la definen, y sólo por excepción lo hace la ley italiana de

1898, declarando "que es delito de culpa el que nace de un hecho no querido por el sujeto, pero cuyas consecuencias criminosas podía prever." El Código penal francés, no establece una doctrina general sobre la culpa, y solamente se ocupa de ella al tratar de los delitos en los que la negligencia puede castigarse. Esta misma omisión se advierte en todas las legislaciones que se han inspirado en aquel Código. Para probar esta afirmación, basta referirme como ejemplo, á los delitos de homicidio é incendio por culpa, previstos en los artículos 319, 320 y 458 del francés, el 96, 97, 127 y 128 del Código penal de Austria; el 418 al 422 y 519 del de Bélgica; el 222, 309 y 310 del Código alemán; 307, 308, 309 y 351 del Código penal de Holanda; el 368, 369 y 482 del Código de Portugal, y á los artículos 11 y 12 del Código penal de la Confederación Suiza.

Finalmente, en varios delitos de culpa, me refiero á la penalidad establecida por el Código de Italia en sus artículos 231 y 288, así como los que tratan del homicidio por imprudencia, negligencia ó impericia en alguna profesión ó arte, artículos 371 al 375. De estos preceptos se deducen como necesarios, para la existencia de la culpa legal, tres requisitos: 1º, Que el hombre sea causa física, directa ó indirecta, del hecho realizado, lo cual viene á expresarse con las palabras: "*ocasione* la muerte de alguno;" 2º, involuntariedad, no de la acción, sino del daño sobrevenido á consecuencia de la misma, esto es, que falte la voluntad concreta y específica del evento funesto, y 3º, que el evento se realice, porque si no, aunque haya una persona que

obró con negligencia sin funestos resultados, se le castigará por esta negligencia, pero no por una muerte negligentemente ocasionada.

Por último, refiriéndome ahora á las faltas, que conforme á nuestro Código penal, son objeto de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno, art. 5º, aunque toda esta materia, según he expresado antes, trae su origen del Derecho romano, se ha precisado mejor en el Código francés de 1810, al cual han seguido los demás códigos modernos con algunas variantes, si se observa que aquel Código, al ocuparse de las contravenciones, las reduce á tres clases ó categorías, castigadas con las penas llamadas de policía, que son la prisión, la multa y la confiscación de ciertos objetos.

El Código mexicano, divide las faltas en cuatro clases, las cuales castiga con multa solamente; pero es indudable que en caso de insolvencia se conmuta la pena pecuniaria en la de arresto.

Por último, las faltas que clasifica la ley mexicana en sus artículos 1148, 1149, 1150 y 1151 son análogas á las que enumera como contravenciones el Código penal francés en sus artículos 471, 475 y 479, aunque algunas de estas disposiciones han sido derogadas por las leyes de 27 de Mayo de 1851 y 5 de Mayo de 1855, debiendo tenerse presente, que en los demás códigos modernos, están penados como faltas ó contravenciones los mismos hechos ú otros semejantes.